

383R1385

1. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 141/43

**REGLAMENTO (CEE) N° 1385/83 DE LA COMISIÓN****de 27 de mayo de 1983****relativo a clasificación de mercancías en la subpartida 21.02 C II del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de los granos de cebada sin su envoltura, sin germinar, tostados, que pueden ser utilizados en las cervecerías, para colorear y para aromatizar la cerveza y como sucedáneos del café;

Considerando que la partida n° 21.02 del arancel aduanero común, anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 <sup>(3)</sup>, incluye, entre otros, los sucedáneos de café tostados;

Considerando que el producto que se considera, aunque se pueda utilizar para colorear y para aromatizar la

cerveza, presenta las características de un sucedáneo de café tostado de la partida n° 21.02; que dentro de esta partida se debe clasificar en la subpartida 21.02 C II;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los granos de cebada, desprovistos de su envoltura, sin germinar, tostados, que pueden ser utilizados en las cervecerías, para colorear y para aromatizar la cerveza y como sucedáneos de café deben ser clasificados en el arancel aduanero común en la subpartida:

21.02 Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:

C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado:

II. Los demás.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1983.

*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.